

POSADAS, N 6 JUN 2017

VISTO: El "Expediente FHYCS S01:0000764/2016 (2 Cuerpos) - Fac. de Hum y Cs. Sociales- S/ situación planteada con el Docente José Luis MONTE, y;

CONSIDERANDO:

QUE, las actuaciones se giraron a la Dirección General de Asuntos Jurídicos a efectos de que se expida respecto al planteo formulado por el docente JOSE LUIS MONTE, quien recusa con expresión de causa a los miembros del Tribunal Académico, fundado su planteo en el Articulo 12 (Inc. e) de la Ordenanza Nº 054/16.

QUE, dicha Dirección General de Asuntos Jurídicos emite Dictamen Nº 129/2017 que se detalla en las consideraciones que se especifican, el Sr. MONTE esgrime: "...siendo las violaciones al orden jurídico y a los derechos esenciales de mi parte tan manifiestas, lo que convierte la Resolución TA N° 003/17 en ARBITRARIA, mas propia de un PREJUICIO, o ante juicio en perjuicio de mi parte, lo que determina que se sienta obligada a plantear la recusación con expresión de causa contra los miembros del Tribunal Académico en el caso...".

QUE, el recurrente manifiesta: "...y conforme lo expuesto, y siendo esta la primera vez en que mi parte toma conocimiento de la existencia de los mismos como miembros del Tribunal Académico, pues antes nunca ha sido anoticiada de la designación de tales, se procede a su recusación basada en la causal...".

QUE, la Ordenanza Nº 054/16, en su Articulo 12, (Inc. e), señala como causal de recusación: "Haber emitido opinión, dictamen o recomendación que pueda ser considerado como prejuicio acerca de la causa que se tramita".

QUE, la Resolución atacada y que utiliza el Sr. MONTE como sustento a su planteo (Resolución TA N° 003/17) hace referencia a la admisibilidad de la denuncia formulada por diferentes alumnos, no habiendo el Tribunal formulado consideración y/o expresión alguna sobre el fondo de la cuestión, todo en los términos del Articulo 19º de la Ordenanza Nº 054/16. Así, el artículo referido, dispone que dicho traslado, resulta necesario a fin de que pueda el denunciado tomar vista de todo lo actuado, contestar las denuncias y ofrecer toda la prueba de su descargo.

QUE, la Resolución TA Nº 003/17, no formula juicio alguno sobre la veracidad o no de las denuncias efectuadas, por lo cual no advierte la Asesoría Jurídica que haya existido pronunciamiento expreso sobre la cuestión de fondo a decidir en el litigio. En definitiva, el recurrente no acredita causal alguna, que de acuerdo a lo establecido en el artículo precedente, pueda determinarse como prejuicio acerca de la causa que se tramita.

QUE, sobre este tópico, se ha expedido la doctrina diciendo: "El prejuzgamiento es un instituto de interpretación restrictiva, pues requiere un pronunciamiento expreso sobre la cuestión de fondo a decidir en el litigio; no procediendo dicho encuadre ni siquiera respecto de las resoluciones que deciden cuestiones formales o de mero tramite, puesto que la instrucción de la causa constituye un deber para el Juez, y ello no importa otra cosa que el cumplimiento de los poderes deberes impuestos a aquél por la ley, y no autoriza, de ningún modo, la recusación. (cfr. Fenochietto Arazi, "Código Procesal Civil y Comercial de la Nación Comentado", To. 1, Págs. 109/110)".

QUE, igualmente la Jurisprudencia refiere: "Sólo se produce prejuzgamiento cuando el juzgador, sin que el estado del proceso lo exija, anticipa indebidamente su opinión sobre el fondo de la causa, efectuando consideraciones prematuras o ajenas a la resolución que debe pronunciar, mas no cuando se expresan fundamentaciones necesarias para decidir las



...//

cuestiones introducidas por las partes (***). Deben descartarse las recusaciones improcedentes como las que se fundan en la intervención de los jueces en un procedimiento anterior propio de sus funciones legales, lo que importa en verdad juzgamiento y no prejuzgamiento en los términos de la norma respectiva (****). No constituyen prejuzgamiento las opiniones dadas por los jueces como fundamento de sus sentencias (*****). En definitiva, el prejuzgamiento sólo se configura por la emisión de opiniones intempestivas respecto de cuestiones pendientes que aún no se encuentran en estado de ser resueltas, pero no existe cuando se trata de la intervención judicial que guarda directa relación con el cumplimiento del deber de resolver lo pertinente". (Autos. BAYARRI Juan Carlos. Cicciaro, Bruzzone (en disidencia parcial, González Palazzo. (Prosec. Cam.: Franco). Sala: Sala VII Nro. Causa: c. 22.362. - Fecha: 06/07/2005 -Se cito: (*) C.S.J.N. Fallos 310:2845). (**) C.N.Crim. y Correc., Sala VII c. 13.306, "Casé, Horacio O.", rta: 10/9/1990; Sala V c. 16.619, "Bertolini, T", rta: 23/8/1983). (***) C.N.Crim. y Correc., Sala I...Juan E. Cicciaro, Proyectos de reforma al Código Procesal Penal de la Nación en salvaguarda de la garantía del juez imparcial, Cuadernos de Doctrina y Jurisprudencia Penal, Ad-Hoc, Bs.As., 1999, 9-B, p. 417y ss. Y p. 483. - - Nro. Exp.: 22362 7 Tipo de sentencia: Interlocutorio).

QUE, la Jurisprudencia ha referido sobre la enumeración taxativa de las causas que lo motivan diciendo: "En materia de recusación con causa, nuestro ordenamiento sigue el sistema de la enumeración taxativa de los motivos que la hacen procedente, prevaleciendo una interpretación restrictiva que requiere del recusante una fundamentación seria y precisa por tratarse de un acto grave y trascendente, una medida extrema, delicada, resultando imprescindible que se señalen puntualmente los hechos demostrativos de la existencia de causales que hagan dudar de la habilidad subjetiva del juez. ...". (Referencia Normativa: Cpcb Art. 17 - Cc0201 Lp, A 43527 Rsi-67-95. Fecha: 30/03/1995 - Carátula: Izza, Miguel S/Incidente De recusación. Mag. Votantes: Sosa - Crespi).

QUE, en el caso de autos, el recusante NO invoca, ni hace referencia alguna a la causa, elemento y/o circunstancia que motiva el supuesto prejuzgamiento, formulando una simple enunciación genérica carente de todo elemento probatorio que le dé sustento.

QUE, en función a todo lo expuesto la Dirección General de Asuntos Jurídicos, conforme Dictamen Nº 129/2017, obrante a fs. 294/295, entiende que corresponde rechazar la recusación formulada por el Docente José Luis MONTE, por no encuadrarse el planteo formulado a la situación contemplada en la normativa vigente.

QUE, analizadas las actuaciones en la Comisión de Interpretación y Reglamento, mediante Despacho Nº 027/17 obrante a fojas 296, sugirió, "rechazar la recusación al Tribunal Académico formulada por el docente José Luis Monte por no encuadrarse el planteo formulado en la normativa vigente ni en las circunstancias de hecho observadas".

QUE, el tema fue tratado y aprobado por los Consejeros presentes, en la 2ª Sesión Ordinaria/17 del Consejo Superior, realizada el día Miércoles 24 de Mayo de 2017.

Por ello:

EL CONSEJO SUPERIOR DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE MISIONES R E S U E L V E :

ARTICULO 1º.- RECHAZAR la recusación al Tribunal Académico formulada por el docente

...//



...//

José Luis MONTE - D.N.I. Nº 13.005.785, por no encuadrarse el planteo formulado en la normativa vigente ni en las circunstancias de hecho observadas.

ARTICULO 2º.- REGISTRAR, Comunicar, Notificar y Cumplido. ARCHIVAR.-

RESOLUCIÓN CS Nº 044-17

haa

Mgter. Mariano Eugenio ANTÓN

Docente a/c Secretaría del Consejo Superior Universidad Nacional de Misiones Dr. Javier GORTARI Presidente Consejo Superior Universidad Nacional de Misiones